

EXP. N.° 05424-2009-PA/TC LIMA

CÉSAR AUGUSTO ESPINO TIPIANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Espino Tipiana contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 31 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECFDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 230-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de enero de 2004; y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión de renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestando la demanda manifiesta que la Administración ha expedido la resolución conforme a los dispositivos legales aplicables a su caso y que el actor ha presentado copia simple de un dictamen de comisión que no detalla los datos del nosocomio que lo expidió, por lo que genera dudas sobre su veracidad.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2008, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, argumentando que con el Dictamen de Comisión Médica que obra en autos el actor acredita que padece de neumoconiosis con 70% de menoscabo y que, habiendo cesado sus actividades el 23 de septiembre de 1992, cuando estaba vigente el Decreto Ley 18846, le corresponde acceder a este beneficio.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara improcedente la demanda, por estimar que dada la fecha de expedición del Informe de Comisión



EVP. N. 905424, 2009

EXP. N.º 05424-2009-PA/TC LIMA CÉSAR AUGUSTO ESPINO TIPIANA

Médica, resultan aplicables al presente caso las disposiciones contenidas en la Ley 26790, por lo que resulta necesario actuar otros medios probatorios en un proceso más lato.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directemente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente ingresa dentro del supresto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión contro vertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), que para el otorgamiento de una pensión vitalicia se deberá acreditar la enfermedad profesional únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios, razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma



EXP. N.º 05424-2009-PA/TC LIMA CÉSAR AUGUSTO ESPINO TIPIANA

permanente, en una proporción igual o superior a los dos tercios, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

- 5. Según se evidencia del certificado de trabajo de fojas 4, emitido por la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., el demandante laboró como ayudante, operario y carpiniero del 13 de marzo de 1971 hasta el 23 de septiembre de 1992, por lo que estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846.
- 6. A fojas 8, obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud, de fecha 19 de mayo de 2005, que concluye que el actor padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial, con un menoscabo del 70%, lo que corresponde a un segundo grado de evolución.
- 7. En consecuencia, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
- 8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Ministerio de Salud,- 19 de mayo de 2005- que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja el recurrente, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia de invalidez -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
- 9. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
- 10. En la medida en que se ha acreditado que la emplazado ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que diche entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la eterra de ejecución de la presente sentencia.



EXP. N.º 05424-2009-PA/TC LIMA CÉSAR AUGUSTO ESPINO TIPIANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
- 2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 19 de mayo de 2005, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que proceda al pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

_o gue derrifico

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS